

# DIARIO OFICIAL

## DEL MINISTERIO DE MARINA

### SUMARIO

#### DECRETOS

##### MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Decreto de 9 de noviembre de 1940, por el que se dispone que el Consulado de España en Tánger tenga las características y funciones de los demás Consulados del Protectorado.—Página 1.683.

#### ORDENES

##### JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

*Situaciones administrativas.*—Orden de 12 de noviembre de 1940 disponiendo que la Comandancia Naval de Canarias dependa administrativamente de la Ordenación Central de Pagos.—Página 1.684.

##### JEFATURA DE SERVICIOS

###### SECCIÓN DE JUSTICIA

*Situaciones.*—Orden de 12 de noviembre de 1940 disponiendo pase a la situación de "reemplazo por enfermo" el Coronel Auditor D. Camilo Baamonde Robles.—Página 1.684.

*Rectificaciones.*—Orden de 12 de noviembre de 1940 rectificando la Orden ministerial de 31 de mayo de 1939, que afecta al Teniente Auditor, provisional, D. Fernando Aguirre Cónesa.—Página 1.684.

##### SERVICIO DE INTERVENCIÓN

*Destinos.*—Orden de 12 de noviembre de 1940 destinando a la Intervención del Departamento Marítimo de Cádiz al Auxiliar de Intervención D. Carmelo Martínez Peñalver.—Página 1.684.

##### JEFATURA SUPERIOR DE CONTABILIDAD

*Rectificaciones.*—Orden de 12 de noviembre de 1940 rectificando la Orden ministerial de 22 de octubre último, que afecta al Operario de primera de la Maestranza de Arsenales D. Juan Lozano Sánchez.—Página 1.684.

#### ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

##### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 9 de noviembre de 1940, por la que se fijan los precios del aceite de oliva, aceituna y productos de ellos derivados.—Páginas 1.684 a 1.686.

##### ANUNCIOS PARTICULARES

## DECRETOS

### Ministerio de Asuntos Exteriores

Suprimidos en la zona de Tánger los Organismos del Estatuto, ha asumido las funciones de gobierno y administración de aquella el Gobernador Delegado de la Alta Comisaría de España en Marruecos, provisionalmente, hasta que se haga extensivo a la misma el régimen general establecido para el Protectorado español; y siendo incompatible esta situación jurídica con el carácter que tuvo la anterior representación diplomática de España en la zona citada, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores,

#### DISPONGO

Artículo único.—A partir de la publicación del presente Decreto, y como consecuencia de la incorporación de Tánger a la zona del Protectorado español, el Consulado General de España allí establecido tendrá las características y funciones de los demás Consulados de nuestro Protectorado. Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de noviembre de mil novecientos cuarenta.

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
RAMON SERRANO SUÑER

FRANCISCO FRANCO

(Del B. O. del Estado núm. 318, pág. 7.812.)

# ORDENES

## JEFATURA DEL ESTADO MAYOR DE LA ARMADA

*Situaciones administrativas.*—Se dispone que la Comandancia Naval de Canarias, creada por Decreto de 12 de julio último (D. O. núm. 175), así como sus correspondientes servicios, dependan administrativamente de la Ordenación Central de Pagos.

Madrid, 12 de noviembre de 1940.

MORENO

## JEFATURA DE SERVICIOS

### Sección de Justicia.

*Situaciones.*—Vista el acta de reconocimiento facultativo a que ha sido sometido el Coronel Auditor D. Camilo Baamonde Robles y lo dispuesto en el vigente Reglamento de licencias temporales, se dispone pase a la situación de "Reemplazo por enfermo", de acuerdo con el artículo 4.º del Decreto de 23 de septiembre de 1939 (D. O. núm. 1, anexo).

Madrid, 12 de noviembre de 1940.

MORENO

*Rectificaciones.*—Padecido error en la Orden ministerial de 31 de mayo de 1939 (B. O. núm. 154), nombrando, con carácter provisional, Teniente honorífico del Cuerpo Jurídico de la Armada al Letrado D. Fernando Aguirre Conesa, siendo así que debió nombrarse Teniente Auditor, provisional, se entiende rectificadas dicha Orden en este último sentido y, por tanto, surtirán sus efectos en cuanto a reconocimiento de todos los derechos que lleva consigo tal nombramiento, a partir de la mencionada fecha.

Madrid, 12 de noviembre de 1940.

MORENO

### Servicio de Intervención.

*Destinos.*—Se dispone que el Auxiliar del Cuerpo Auxiliar de Intervención de Marina D. Carmelo Martínez Peñalver pase destinado a la Intervención del Departamento Marítimo de Cádiz.

Madrid, 12 de noviembre de 1940.

MORENO

## Jefatura Superior de Contabilidad.

*Rectificación.*—Por haberse padecido error, rectifica la Orden ministerial de 22 de octubre último (D. O. núm. 250), en el sentido de que el aumento de sueldo concedido al Operario de primera de la Maestranza de Arsenales D. Juan Lorenzo Sánchez, debe entenderse referido al de la misma categoría D. Juan Lozano Sánchez.

Madrid, 12 de noviembre de 1940.

MORENO

## ORDENES DE OTROS MINISTERIOS

### Presidencia del Gobierno.

Excmos. Sres. Teniendo en cuenta la necesidad de ajustar los precios de la aceituna de molino y los aceites de oliva y de orujo a los gastos que la producción soporta, y evitar, al mismo tiempo, variaciones inmoderadas para el consumo público, motivadas, en la mayor parte de los casos, por la indebida aplicación de los distintos precios que por calidad diversas existían en el mercado, se destina para venta al detall una sola clase de aceite.

En su virtud, de acuerdo con la propuesta de los Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto:

Artículo 1.º Durante la campaña aceitera, comienza en 1.º de noviembre del año en curso, y termina en 31 de octubre de 1941, regirá durante todo el año, para los productores de aceite de oliva bien lo sean con aceituna de cosecha propia o con la adquirida en el mercado, el precio de 360 pesetas los cien kilos de aceite corriente, con acidez comprendida entre uno y cuatro grados, sin envases situados sobre vagón origen.

Art. 2.º Los aceites corrientes con acidez superior a cuatro grados, tendrán una reducción en el precio anteriormente marcado de dos pesetas por cada cien kilos y grado que exceda de los cuatro hasta veinte; pasando de esta graduación, serán destinados a usos industriales y tendrán el precio señalado para estos aceites.

Art. 3.º Los aceites finos con acidez inferior a un grado y las características de olor, color y sabor peculiares, tendrán como precio 415 pesetas por cien kilos, entendido, como para los aceites corrientes, sin envases sobre vagón origen.

Art. 4.º Únicamente podrán destinarse a la venta al detall para consumo público los aceites corrientes, que tendrán como precio máximo para el consumidor 3,70 pesetas el litro en las provincias productoras con *superávit*, y 4,00 pesetas litro en las deficitarias o carentes de producción.



Los aceites finos que se obtengan quedan inmovilizados a disposición del Sindicato Nacional del Olivo, que será el único comprador de ellos, para darles el destino que el Gobierno determine.

El Sindicato Nacional del Olivo sólo podrá adquirir como aceites finos los que reúnan la totalidad de las características propias de esta clase de aceites, en un porcentaje que, aunque variable de unas zonas a otras, en su conjunto no excederá del cinco por 100 de la total producción del país.

Art. 5.º Los precios del aceite para el consumo en cada provincia serán fijados por el Sindicato Nacional del Olivo y la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de común acuerdo, teniendo en cuenta los precios de origen, el transporte y la modalidad del abastecimiento de cada una de ellas, sin que en ningún caso pueda rebasar la cifra de 4,00 pesetas el litro para los aceites corrientes de uno a cuatro grados de acidez, limpios y lampantes.

Art. 6.º Teniendo en cuenta el precio base señalado al aceite corriente, rendimiento, calidad, particularidades del fruto de cada pago o comarca y su estado de madurez, se fijará el precio de la aceituna de almazara por una Junta, integrada por el Alcalde de la localidad, como Presidente; un representante de la Junta local de Abastos, el Presidente de la Hermandad de Labradores, un representante de los vendedores y otro de los compradores, designados por el Sindicato Provincial del Olivo, y un olivareño que trabaje por sí su cosecha de aceituna, designado de común acuerdo por los anteriores. Actuará de Secretario de la Junta, al sólo efecto de levantar e historiar las actas, un funcionario municipal, designado por el Alcalde.

Art. 7.º Esta Junta se constituirá y reunirá por primera vez tan pronto sea publicada esta disposición; y durante la campaña, los días 10, 20 y último de cada mes, fijando para toda la decena siguiente tanto el precio del fruto o frutos, si son varios los que se cotizan, como el tipo de cambio de aceituna por aceite y los precios de maquila, con o sin orujo.

Todos los precios y tipos de cambio deberán adoptarse por unanimidad, y de no existir ésta, en el acta se hará constar lo que cada uno proponga, y se elevarán al Jefe provincial del Sindicato del Olivo, quien, oído el parecer de los grupos correspondientes, resolverá sin ulterior recurso.

Los precios y tipo de cambio fijados por la Junta se considerarán mínimos.

La contratación y circulación de la aceituna será libre, sin otro requisito que el conduce municipal que acredite su legítima posesión.

Art. 8.º La campaña de elaboración de aceituna ha de terminar inexcusablemente en toda España en la primera quincena de mayo; no obstante, el Sindicato Nacional del Olivo, a propuesta de los Sindicatos provinciales, podrá conceder alguna prórroga cuando el exceso de cosecha en una zona u otras circunstancias así lo aconsejen.

Queda prohibido el rebusco de aceituna que no sea efectuado por cuenta y orden del propietario.

Art. 9.º Se considerará como tipo normal de orujo graso de aceituna aquel que contenga el 9 por 100 de grasa, cuando su humedad sea del 25 por 100. El precio de este orujo será de 1.750 pesetas por vagón de 10.000 kilogramos, puesto en destino sobre vagón, camión o cualquier medio de transporte, a elección del vendedor.

Art. 10. Los orujos cuyo porcentaje de grasa, siempre referida al 25 por 100 de humedad, difieran del 9 por 100, tendrán un aumento o una reducción en el precio marcado a éstos para el vagón de 10.000 kilogramos, de 250 pesetas por cada unidad en más o menos que varíe su tanto por ciento de grasa.

Art. 11. Los Sindicatos Provinciales del Olivo, por zonas dentro de cada provincia, fijarán el rendimiento medio normal de los orujos de cada una, y por el precio correspondiente a dicho tipo de orujos, con arreglo al aumento o reducción que establece el artículo anterior, se liquidarán todos los precedentes de la zona.

Art. 12. La campaña de elaboración de orujos terminará en la primera quincena de julio; no obstante, si el Sindicato Nacional del Olivo acordase alguna prórroga para la terminación de la campaña de elaboración de aceituna, se considerará prorrogada por igual tiempo la de elaboración de orujos en la zona o provincia a que aquélla se refiera.

Art. 13. Se toma como tipo para los aceites de orujo el de veinte grados de acidez, el cual tendrá como precio 290 pesetas los 100 kilogramos, sobre vagón origen, y tolerancia máxima de 2 por 100 de humedad e impurezas y 3 por 100 de ácidos grasos oxidados, determinados al éter de petróleo.

Art. 14. Cuando la acidez de estos aceites sea inferior a veinte grados, tendrá un aumento en el precio fijado para éstos de dos pesetas por grado y 100 kilos. Los aceites de orujo con acidez superior a veinte grados tendrán todos como precio el de 290 pesetas los 100 kilos.

Art. 15. El precio del orujo extractado será el de 500 pesetas el vagón de 10.000 kilos en fábrica productora. Serán de cuenta del comprador todos los gastos de carga y transporte hasta destino.

Art. 16. La grasa útil de los turbios y borras tendrá como precio el de 290 pesetas los cien kilos.

Art. 17. Todos los tenedores de aceite de oliva u orujo, cualquiera que sea la razón de su tenencia, están obligados a presentar por triplicado, dentro de los cinco primeros días de cada mes, declaración jurada de sus existencias, especificando las diversas calidades y empleando los modelos que les serán facilitados por el Sindicato Nacional del Olivo.

Las declaraciones se presentarán en kilos ante la Delegación Local de C. N. S. del término municipal en que se encuentren los aceites, la que devolverá al declarante uno de los ejemplares, debidamente sellado.

Art. 18. Todas las Delegaciones locales de C. N. S. remitirán al Sindicato provincial del Olivo, dentro de los cinco días siguientes, relación de las declaraciones recibidas, acompañando un ejemplar de cada una de ellas y conservando el otro en su poder.

Art. 19. Los productores de aceite de oliva podrán reservarse las cantidades que, necesiten para el consumo de sus familiares y obreros, a razón de 25 kilos por año y persona que tengan a su cargo u obreros que empleen en sus explotaciones agrícolas. Estas cantidades han de figurar en las declaraciones como reservadas, consignando las bajas que por consumo vayan produciéndose en ellas.

Art. 20. Los aceites, tanto de oliva como de orujo, sólo podrán circular con guías expedidas por el Sindicato Nacional del Olivo o alguno de sus Sindicatos provinciales. Los que circulen sin estos requisitos, serán considerados como contrabando y, por

tanto, incautados, y severamente sancionados el transportista o el jefe de estación que haya admitido la facturación.

Art. 21. Quedan derogadas por esta disposición cuantas otras sobre precios de las materias que en ellas se regulan existan.

Art. 22. Las infracciones a lo ordenado en la presente disposición serán severamente sancionadas. Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid, 9 de noviembre de 1940.—P. D., el Subsecretario *Valentín Galarza*.

Excmos. Sres. Ministros de Agricultura y de Industria y Comercio.

(Del B. O. del Estado núm. 317, pág. 7.785.)

IMPRESA DEL MINISTERIO DE MARINA

**A N U N C I O S P A R T I C U L A R E S**

<p><b>BARFLOR</b></p> <p>En el corazón de Madrid,</p> <p><u>sigue siendo el primero</u></p>	<p><b>LA CASA DE LAS BROCHAS</b></p> <p>Corredera Alta, 8</p> <p>Teléfono 16337</p> <p>M A D R I D</p>	<p><b>Bodegas del Maño</b></p> <p>VINOS tintos y blancos, dulces y secos. AGUARDIENTES</p> <p>Narváez, 60,--Tel. 57273.--Madrid</p>
<p>LA ANTIGUA MALLORQUINA</p> <p>Confitería y Pastelería</p> <p><b>BENIGNO AYETE</b></p> <p>Petritxol, 14 - Teléf. 15895</p> <p>BARCELONA</p>	<p><b>JAIME GRAU</b></p> <p>Talleres Mecánicos</p> <p>Vallespir, 133 bis.</p> <p>Teléfono 33936</p> <p>(Sans) BARCELONA</p>	<p><b>José Guillot Viadel</b></p> <p>TRITURACIÓN Y MOLTURACIÓN</p> <p>— DE TODA CLASE DE PIENSOS</p> <p>Gaudencia Torres, número 3</p> <p>Campanar.--VALENCIA</p>
<p><b>BALDOMERO PEREZ</b></p> <p>Ofrece su casa:</p> <p>Establecimiento de bebidas de todas clases</p> <p>Calle San Florencio, 1 - Teléf. 75684</p> <p>M A D R I D</p>	<p><b>LA DALIA</b> PELETERIA</p> <p>CASA RECOMENDADA</p> <p>Completo surtido en pieles</p> <p>de todas clases.</p> <p>Curtido. ACCESORIOS. Tintado.</p> <p>Fuencarral, 52-Madrid-Tel. 17367</p>	<p><b>JOSÉ ESTEVE PASTOR</b></p> <p>Vinos, alcoholes concentrados y mistelas y toda clase de vinos para exportación. Especialidad en vinos para consagrar. Bodegas en Puebla del Duc, Pontón-Requena y en San Antonio.</p> <p>Despacho: Don Juan de Austria, 30</p> <p>Teléfonos 11641 y 15847 VALENCIA</p>